

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 001 61 06182 2019 80120 00

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00012 00

Condenado: DEIMER ARLEY PEREZ

Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos en Concurso heterogéneo con Extorsión agravada en grado de tentativa

Interfocutorio No. 2022-0376

---

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER ARLEY PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

### DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las planillas de registro de horas para la reevaluación de la redención de pena del sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de horas trabajadas correspondientes al siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18262769	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	208	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		624	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

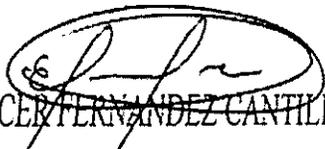
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** redención de pena al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, **1 mes y 9 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 001 61 06182 2019 80120 00

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00012 00

Condenado: DEIMER ARLEY PEREZ

Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos en Concurso heterogéneo con Extorsión agravada en grado de tentativa

Interlocutorio No. 2022-0377

---

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER ARLEY PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

### DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las planillas de registro de horas para la reevaluación de la redención de pena del sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de horas trabajadas correspondientes al siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18358078	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

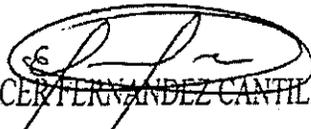
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** redención de pena al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, **1 mes y 8 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201900004  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00292 00  
Condenado: YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Interlocutorio No. 2022-0378

---

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

### DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, junto con las Planillas de registro de horas trabajadas y la calificación de conducta:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263323	01/07/2021 – 25/07/2021	160	-	-
	26/07/2021 – 31/07/2021	48		
	01/08/2021 – 31/08/2021	208	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	198	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		614	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		454	-	-

Teniendo en cuenta que, la calificación de conducta del condenado **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ** entre el 01 y el 25 de julio de 2021 fue calificada como Regular, no le serán redimidas las horas de trabajo de dicho período.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por trabajo.

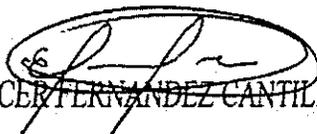
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201900004  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00292 00  
Condenado: YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Interlocutorio No. 2022-0379

---

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

### DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, junto con las Planillas de registro de horas trabajadas y la calificación de conducta:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18358480	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200		
	01/12/2021 – 31/12/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YILBER ANDRES SARABIA JIMENEZ**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 1100016000017202000593  
Rad. Interno: 2021 – 00021.  
Condenado: JAIRO ALFONSO PEREZ DURAN  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio No. 2022-0380

---

OCAÑA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **JAIRO ALFONSO PEREZ DURAN**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 28 de abril de 2020, el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAIRO ALFONSO PEREZ DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.652, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa equivalente a 62 smimv para el año 2020**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en descongestión, avocó su conocimiento.

A través de autos del 18 de enero de 2021, esta Agencia Judicial además de avocar el conocimiento del asunto, reconoció como penas redimidas, 1 mes y 9,5 días, respectivamente.

Por medio de sendas providencias del 09 de junio de 2021, este Despacho reconoció como penas redimidas, 1 mes y 1 mes. Y por auto separado, improbió la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta 72 horas al condenado.

Nuevamente se redimieron penas a favor del sentenciado, y por dos decisiones del 31 de diciembre de 2021, se le reconoció 28 días y 29 días como redención respectivamente.

Por intermedio de sustanciación del pasado 21 de enero, este Despacho requirió a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado, y por interlocutorios de la misma fecha, se le reconoció como pena redimida, 1 mes y 7 días.

Por último, a través de providencia del 28 de febrero de 2022, negó por el momento la solicitud de libertad condicional deprecada a favor del procesado, y solicitó a la Asistente

Social la visita pertinente.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que, en el presente caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso. El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos del Art. 64 del C.P., se observa que, mediante auto del 28 de febrero de 2022 esta Agencia Judicial evidenció que el condenado **JAIRO ALFONSO PEREZ DURAN** cumplió con el primer requisito señalado; es decir, con las 3/5 partes de la condena impuesta.

Revisando además el comportamiento y desempeño del Sr. Pérez Durán, éste no cuenta con otras anotaciones y antecedentes<sup>1</sup> y además su conducta ha sido calificada como

<sup>1</sup> Folio 76 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

buena y ejemplar, sin anotaciones disciplinarias, además de tenerse el concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional expedido por las autoridades penitenciarias y carcelarias del INPEC<sup>2</sup>, por lo cual se encuentra satisfecho el segundo requisito.

Ahora bien, habiéndose realizado la visita respectiva de la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial, y siendo recibido de conformidad el informe de arraigo social y familiar el 25 de los presentes mes y año con concepto favorable; esto es, que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en el barrio El Carmen del municipio de Ocaña (N.S.)<sup>3</sup>, en el cual se señala que con ocasión a la pandemia del Covid-19 la información se obtuvo a través del uso de las TIC. La visita social se realizó en el inmueble ubicado en la Calle 10 # 28E-100 Barrio El Carmen, donde habita su esposa Audit Quintero Jaimes con quien lleva aproximadamente 29 años de unión, y sus hijos Jhon Jairo, Angie Paola, Laudith y Yordi Alejandro Pérez Quintero, vivienda que es arrendada y habitan desde 4 años aproximadamente. La Sra. Quintero Jaimes, es percibida por su familia y los integrantes de la comunidad como persona trabajadora, responsable y respetuosa. Así mismo, el Presidente de la Junta de Acción Comunal expresó que no se han presentado inconvenientes con el sentenciado, máxime que éste se congregaba con el Movimiento Misionero Mundial y lo describe como una buena persona y buen vecino. Se tiene que antes de ser privado de la libertad, el Sr. Pérez Durán laboraba como comerciante independiente dedicado a la venta de artículos de aseo personal y cacharrería, además de labores de finca, y en la ciudad de Villavicencio fue vendedor informal de tintos.

Adicional a ello, se cuenta con la disposición de parte de su núcleo familiar de recibir al interno en su hogar, con lo cual se encuentra satisfecho el tercer presupuesto.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de *TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES* en la modalidad de *LLEVAR CONSIGO*, y siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional. Además, el penado no cuenta con otras anotaciones penales en los antecedentes aportados por la Policía Nacional, distintos al de la presente causa<sup>4</sup>.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concederá al señor **JAIRO ALFONSO PEREZ DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.278.652 expedida en Ocaña (N. S.), la Libertad Condicional, bajo un período de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena, que es de **15 meses y 18,5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá que, si durante el período de prueba vuelve a incurrir en otro delito, le será revocado el beneficio y se le descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL a JAIRO ALFONSO PEREZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.278.652 expedida en Ocaña (N. S.),

<sup>2</sup> Folios 58 a 61 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

<sup>3</sup> Folios 81 a 92 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

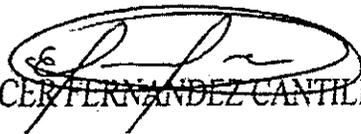
<sup>4</sup> Folio 76 cuaderno original J01EPMS-OCAÑA

**bajo un período de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena, que es de 15 meses y 18,5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

**SEGUNDO:** Se le advierte que, si durante el período de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

**Tercero:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELIECER FERNANDEZ CANTILLO**

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 680016000159201611363

Rad. Interno: 2021-0452

Condenado: XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Porte en Concurso Heterogéneo con Fuga de Presos.

Interlocutorio No. 2022-0381

---

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258930	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 12 días** por trabajo.

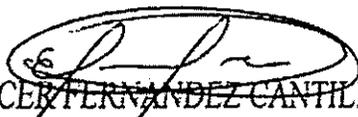
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, **1 mes y 12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 680016000159201611363

Rad. Interno: 2021-0452

Condenado: XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Porte en Concurso Heterogéneo con Fuga de Presos.

Interlocutorio No. 2022-0382

---

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161141	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 680016000159201611363

Rad. Interno: 2021-0452

Condenado: XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Porte en Concurso Heterogéneo con Fuga de Presos.

Interlocutorio No. 2022-0383

---

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066976	26/01/2021 – 31/01/2021	32	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		368	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		368	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por trabajo.

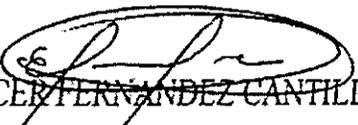
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, **23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIECER FERNANDEZ CANTILLO**  
**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 680016000159201611363

Rad. Interno: 2021-0452

Condenado: XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Porte en Concurso Heterogéneo con Fuga de Presos.

Interlocutorio No. 2022-0384

---

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, quien actualmente se encuentra en libertad condicional.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17996965	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	240	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	240	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **XABIERA ISABEL CATALAN SALCEDO, 20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO**